



**Recurso nº 925/2016**

**Resolución nº 863/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por Dña. A.C.B., en representación de SECOE, S.L., contra la adjudicación del lote 3 del acuerdo marco para la contratación del “*Servicio de restauración colectiva de diversas bases, acuartelamientos y establecimientos del Ejército de Tierra*” (Expte. 6000416000100), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Junta de Contratación del Ejército de Tierra, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el BOE y en el DOUE y, los días 5, 8 y 9 de julio de 2016, respectivamente, licitación para la contratación, mediante acuerdo marco, del servicio de restauración colectiva. El valor estimado del contrato, para los 37 lotes que lo componen, se cifra en 115.926.094,55 euros.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** El 3 de octubre de 2016, previo anuncio al órgano de contratación, tuvo entrada en el registro físico de este Tribunal, escrito de recurso, soportado en papel y presentado en Correos el 30 de septiembre, contra la adjudicación del lote 3 a la empresa CATERING LA HACIENDA, S.L.

**Cuarto.** El 6 de octubre se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.



**Quinto.** El 10 de octubre la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días presentasen las alegaciones que estimasen oportunas con el resultado que obra en el expediente.

**Sexto.** El 13 de octubre la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- acordó levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP.

**Segundo.** En el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), el artículo 38 relativo a la *“Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”*, así como la Disposición transitoria segunda *“Tramitación electrónica”*, disponen que la interposición del recurso especial, cuando se presente en el Tribunal, se realizará por vía electrónica.

La presentación debe efectuarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso especial en materia de contratación.

En nuestra Resolución 411/2016 de 27 de mayo, para un supuesto similar al aquí examinado -con cita y transcripción de la normativa aplicable en materia de uso de medios electrónicos-, ya hicimos referencia a que *“la obligación de relacionarse por medios electrónicos de las personas jurídicas y determinados colectivos, y la consiguiente inadmisión de aquellas solicitudes que no se acomoden a tales exigencias, ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia.”*

El recurrente, ha incumplido la obligación contenida en el artículo 38 del RPERMC de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, sin que haya presentado justificación alguna de imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación.



Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por Dña. A.C.B., en representación de SECOE, S.L., contra la adjudicación del lote 3 del acuerdo marco para la contratación del “*Servicio de restauración colectiva de diversas bases, acuartelamientos y establecimientos del Ejército de Tierra*”.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.